

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**EXPEDIENTE N°:** 11001334204620170007200  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL -  
**DEMANDADO:** WILLIAM LUCAS QUIROGA ALVARADO  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación extrajudicial efectuada entre la U.A.E. AERONAUTICA CIVIL y el señor WILLIAM LUCAS QUIROGA ALVARADO, llevada a cabo el día 27 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la solicitud de conciliación**

El día 08 de abril de 2016, la U.A.E. AERONAUTICA CIVIL, mediante apoderado judicial, solicitó ante Procuraduría General de la Nación, citar a conciliación extrajudicial al señor WILLIAM LUCAS QUIROGA ALVARADO, con el fin que se le reconozca y pague las sumas adeudadas por concepto de viáticos por las comisiones efectuadas los días 08 a 10, 11 a 13 y 14 a 15 de enero de 2016.

La petición de conciliación se sustenta con los siguientes hechos:

*"1.1 Que la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante oficio N°. 3000-263-2016003775 de 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las*

*diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.*

*1.2 Que los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funciones, se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación:*

*"(...)*

<i>ÍTEM</i>	<i>NOMBRE FUNCIONARIO</i>	<i>CÉDULA</i>	<i>DESTINO</i>	<i>FECHA INICIAL</i>	<i>FECHA FINAL</i>	<i>DÍAS</i>	<i>VALOR</i>
<i>66</i>	<i>William Lucas Quiroga</i>	<i>79594192</i>	<i>Barranca</i>	<i>08/01/2016</i>	<i>10/01/2016</i>	<i>2,5</i>	<i>338,928</i>
<i>67</i>	<i>William Lucas Quiroga</i>	<i>79594192</i>	<i>Florencia</i>	<i>11/01/2016</i>	<i>13/01/2016</i>	<i>2,5</i>	<i>338,928</i>
<i>68</i>	<i>William Lucas Quiroga</i>	<i>79594192</i>	<i>Florencia</i>	<i>14/01/2016</i>	<i>15/01/2016</i>	<i>1,5</i>	<i>203,357</i>

*(...)*

*1.3 Que mediante el oficio citado, la Secretaría General de la Entidad y el Secretario de Sistemas Operacionales de la entidad le explicaron los motivos por los cuales no se cancelaron los viáticos a los funcionarios en las anteriores.*

*1.4 Que dentro de los motivos expuestos se encuentra que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir dicha formalidad.*

*1.5 Como consecuencia de lo anterior, las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el cual las comisiones anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores.*

*1.6 Que tal y como se establece en los antecedentes que fueron remitidos al Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, las comisiones anteriormente referidas se cumplieron en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión y que a los funcionarios anteriormente mencionados se les adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisiones oficiales a las ciudades anteriormente referidas por la suma total de SESENTA Y COHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$68.849.896.00).*

*1.7 Que el caso que nos ocupa, fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión del 10 de marzo de 2016 y dicho cuerpo colegiado determinó que a través del procedimiento de la Conciliación Extrajudicial, se haga efectivo el pago de los valores adeudados a los Funcionarios listados anteriormente, por concepto de las Comisiones Oficiales anteriormente mencionadas, las cuales a la fecha no han sido pagadas.*

*1.8 Que la utilización del mecanismo de la Conciliación Extrajudicial en caso como el que nos ocupa, significa un esfuerzo de la Administración por buscar soluciones eficientes a las controversias a que puede verse avocada, todo dentro del límite de su capacidad dispositiva y de las atribuciones que con criterio funcional le asigna la*

*Ley a los servidores Públicos, por lo demás, conjura la innecesaria congestión de procesos ante las autoridades jurisdiccionales y evita las dilaciones injustificadas frente a los requerimientos de los coasociados.”.*

## 1. Trámite Conciliatorio

El apoderado de la parte convocante, presentó solicitud de conciliación el día 08 de abril de 2016, ante la procuraduría delegada del Ministerio Público ante los Jueces Administrativos.

El día 27 de enero de 2017 (folios 76-77), se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

## 2. Acuerdo Conciliatorio

En audiencia de conciliación celebrada en la fecha indicada, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“...pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/cte \$881.213.00 cómo se detalla a continuación,*

*SECRETARÍA DE SISTEMAS OPERACIONALES*

NOMBRE FUNCIONARIO	CÉDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
William Lucas Quiroga	79594192	Barranca	08/01/2016	10/01/2016	2,5	338,928
William Lucas Quiroga	79594192	Florencia	11/01/2016	13/01/2016	2,5	338,928
William Lucas Quiroga	79594192	Florencia	14/01/2016	15/01/2016	1,5	203,357

*Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario, a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la*

*ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aporto certificación del comité en dicho sentido". Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del CONVOCADO... ....Quien manifiesta: "Como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la aeronáutica Civil y todos los términos de la propuesta."*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

La conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, sólo puede ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados ante Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción de restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual (Arts. 60 de la Ley 23 de 1991 y 23 de la Ley 640 de 2001). En este evento, el acuerdo debe ser enviado al Juez o Tribunal correspondiente para su homologación o aprobación judicial, para que tenga eficacia.

### 2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, regulaba la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

*"Artículo 70.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".*

La Ley 1395 de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial", en su artículo 52 dispuso como requisito de procedibilidad, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conciliación prejudicial. Veamos:

"(...)

**ARTÍCULO 52.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

*Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación*

(...)"

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, en lo atinente a la aprobación de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, estableció:

*"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".*

No obstante lo anterior, comoquiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, lo expuesto por el Consejo de Estado que determinó que para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1614 de 2009).

3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 2 Decreto 1614 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

## **DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD**

Los viáticos han sido concebidos como aquellos emolumentos que tienen como finalidad *“cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio<sup>1</sup>”*.

El Decreto 1042 de 1978, *por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones*, consagra que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario, y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, a su tenor dispone:

*“Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...)*

### ***Son factores de salario:***

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9-465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998*
- d) El auxilio de transporte.*
- e) El auxilio de alimentación.*
- f) La prima de servicio.*
- g) La bonificación por servicios prestados.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 19 de abril de 2007. C.P. Jesús María Lemus Bustamante. Rad. No. (3549-04)

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

(Subraya por el Despacho)

(...)

**Artículo 61°.- De los viáticos.** Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

**Artículo. 62°.- De la fijación de los viáticos.** Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias:

(...)

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a). La asignación mensual básica.
- b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.

(...)

**Artículo 64°.- De las condiciones de pago.** Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.

**Artículo 65°.- De la duración de las comisiones.** Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del

*respectivo organismo. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.*

En el sistema general de pensiones de administración de personal de los servidores públicos, los viáticos se reconocen únicamente por comisión de servicios, más no por otra situación administrativa y, es por un tiempo determinado, no de manera indefinida, pues se busca compensar el desplazamiento temporal del empleado del lugar donde trabaja.

El Consejo de Estado<sup>2</sup>, distinguió para efectos del reconocimiento de viáticos, las figuras del encargo y de la comisión de servicios, precisando que en el régimen general de administración de personal, sólo se reconocen viáticos cuando hay de por medio una comisión de servicios, así lo indicó:

*"El artículo 34 del decreto 1950 de 1973 dice que "hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo". Por su parte, el artículo 75 del decreto 1950 de 1973 dispone que: "El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular". Es evidente que se trata de dos figuras diferentes pues mientras que en la comisión, el funcionario ejerce "funciones propias" del cargo del que es titular pero en "lugares diferentes a su sede habitual" como acontece cuando se comisiona a un funcionario para que adelante una investigación disciplinaria en un sitio diferente a su sede de trabajo o a un abogado para que intervenga en un proceso judicial fuera de su sede, en el encargo se asumen funciones de otro empleo vacante, del cual debe tomarse posesión. De tal manera que no puede confundirse el "encargo" que es una forma de provisión de empleos, con la "comisión de servicios" que es el propio ejercicio del empleo en lugares diferentes a la sede del cargo, por un tiempo limitado, nunca de carácter permanente pues lo prohíbe el artículo 80 del Decreto 1950 de 1973. En el sub - examine es claro que si en el acto administrativo atacado se dispuso "encargar" al accionante del empleo de Administrador de Aduanas de Ipiales, desvinculándolo de las funciones propias de su cargo y fue en Ipiales en donde, previa posesión, desempeñó las nuevas funciones, no se puede afirmar que se trató de una comisión de servicios que como ya se precisó se refiere al ejercicio de funciones propias en sede diferente a la habitual del cargo que se ejerce. Y no tratándose de una comisión de servicios como bien lo dijo el Tribunal, el accionante no tenía derecho a percibir viáticos pues estos emolumentos están previstos para la comisión de servicios, según lo dispone el artículo 61 del decreto 1042 de 1978".*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 9 de septiembre de 1992.C.P. Doctora Dolly Pedraza de Arenas. Rad. No. 3 526.

El Decreto 2400 de 1968, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil, establece:

**ARTICULO 22.** *A los empleados se les podrá otorgar comisión para los siguientes fines. Para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; para seguir estudios de capacitación; para asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios; para ejercer las funciones de un empleo de libre nombramiento y remoción cuando la comisión recaiga en un funcionario escalafonado en carrera. El Gobierno reglamentará las condiciones, términos y procedimientos para conceder comisiones.*

**Parágrafo.** *En ningún caso podrá conferirse comisión para ejercer funciones que no sean propias de la administración pública.*

**Inciso.** *Adicionado por el Art. 22 del Decreto 114 de 88. Tratándose de comisiones de servicios al exterior con cargo al Tesoro Público, éstas únicamente podrán conferirse cuando se trate de gestionar, tramitar o negociar asuntos que, a juicio del Gobierno Nacional, revistan especial interés para el país, o para suscribir convenios o acuerdos con otros gobiernos u organismos internacionales.*

*El acto administrativo que confiera la comisión se motivará de manera que se cumpla con los supuestos establecidos en este inciso.*

*Las comisiones de estudio en el exterior únicamente podrán conferirse cuando el objeto de las mismas guarde relación con los fines de la entidad o con las funciones inherentes al cargo que desempeña el servidor público.*

**ARTICULO 23.** *Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular. Cuando se trate de ausencia temporal el encargo podrá conferirse hasta por el término de aquella y en caso de vacante definitiva hasta por un plazo máximo de tres (3) meses. Vencido este término el encargado cesará automáticamente en el ejercicio de tales funciones y el empleo deberá proveerse de acuerdo con los procedimientos normales”.*

Ahora bien, el Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentan los Decretos - Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración de personal civil, en los artículos 75, 76, 79 y 80 establecen que el empleado se encuentra en comisión cuando, "por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o aliende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular”.

Igualmente consagra que las comisiones pueden ser:

- a- De Servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.
- b- Para adelantar estudios.
- c- Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado en carrera administrativa.
- d- Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

Por su parte los artículos 79 y 80 *ibidem* prevén:

#### ***A - COMISIÓN DE SERVICIO***

***Artículo 79°.-*** Hace parte de los deberes de todo empleado la comisión de servicios y no constituye forma de provisión de empleos. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones de gobierno, y el comisionado tiene derecho a su remuneración en pesos colombianos, así la comisión sea fuera del territorio nacional.

***Artículo 80°.-*** En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones de servicio y por una sola vez hasta por treinta (39) días más, salvo para aquellos empleos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia. Prohibase toda comisión de servicio de carácter permanente”.

De conformidad con la normatividad en cita, la comisión de servicios se encuentra instituida para que el empleado ejerza funciones atinentes al cargo, en lugar diferente al de sus actividades habituales o permanentes, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias, realice visitas de observación que sean de interés de la Administración y se relacionen o tengan afinidad con los servicios prestados, entre otros. Las comisiones generan el pago de viáticos que serán cubiertos por la Administración Pública, del presupuesto respectivo, conforme con las disposiciones legales y los reglamentos respectivos.

### 3. Caso Concreto

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, consagrados en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la ley 640 de 2001:

#### A. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

En el *sub-lite*, se advierte que lo que se pretende con el acuerdo conciliatorio que aquí nos ocupar es el pago de unos viáticos efectuados por el señor William Lucas Quiroga Alvarado, y los cuales no han sido pagados por la entidad convocante.

A la fecha la entidad no ha cancelado el referido emolumento, situación que permite inferir al despacho que en el presente asunto estamos frente a un acto ficto que niega dicho reconocimiento, el cual según lo dicho por el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, puede ser demandado en cualquier tiempo, incluso por la misma administración.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra en el despacho que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, siendo, por tanto, posible aprobar la conciliación, en cuanto a este requisito se refiere.

#### B. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art.70 de la Ley 446 de 1998).

En este caso advierte el Despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, versa sobre el reconocimiento y pago de unos viáticos con ocasión de unas comisiones de servicios efectuadas por el actor, por ello, y conforme al estudio normativo y jurisprudencial, se concluye que los mismos constituyen salario<sup>4</sup>, por

<sup>3</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

<sup>4</sup> Sentencia de 4 de junio de 2009. Radicado No. 2004-01973-01(2091-07), M.P. Gustavo Gómez Aranguren "(...) En nuestro ordenamiento jurídico el viático es considerado como un estipendio, un factor salarial, que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus

tal razón, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre un derecho económico atribuible al convocado.

**C. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.**

Se observa que en este asunto, las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes a ellos conferidos con facultad expresa para conciliar.

En efecto, a folios 46 del expediente obra poder otorgado al doctor Raúl Alfonso Saade Gómez, como apoderado del señor convocado. Igualmente, se observa, que en calidad de apoderada de la parte convocante actuó ante la Procuraduría Judicial, la abogada Lorena Cárdenas Rodríguez, a quien se le reconoció personería mediante proveído de 14 de abril de 2016 (folio 36).

**D. Legitimación en la causa del demandante.**

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho, que el señor William Lucas Quiroga Rodríguez, como servidor directo a la entidad se encuentra legitimado para instaurar la acción encaminada a declarar la nulidad de la acto ficto, y por consiguiente, restablecer el derecho solicitando se ordene el pago.

De igual forma, la entidad al haber sido beneficiaria de las gestiones y viajes que generaron los viáticos reclamados por su servidor en su condición de Técnico Aeronáutico III, por lo tanto, la Aerocivil también se encuentra legitimada.

**E. Que lo reconocido, patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65 A ley 23 de 91991 y art. 73 ley 446 de 1998).**

Dentro de las pruebas allegadas al proceso, advierte el Despacho, que se encuentra acreditado los siguientes hechos a través de los medios de prueba que se citan:

---

funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio<sup>3</sup> Así los viáticos tienden a compensar los gastos que causa a un empleado o trabajador el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación principalmente (...)"

- ✓ Certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, en la que se indica que el señor William Lucas Quiroga Alvarado es funcionario de la AEROCIVIL, y quien se desempeña en el cargo de Técnico Aeronáutico III (folio 19).
- ✓ Solicitudes de autorización de Comisión de Servicios conferidas al señor William Lucas Quiroga Alvarado, las cuales comprenden los siguientes periodos, lugares y valores (folios 28-34):

DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
Barranca	08/01/2016	10/01/2016	2,5	338,928
Florencia	11/01/2016	13/01/2016	2,5	338,928
Florencia	14/01/2016	15/01/2016	1,5	203,357

Según el análisis normativo realizado con anterioridad, se adquiere el derecho al reconocimiento de los viáticos, cuando son con ocasión de una comisión, y conforme se observa en el caso objeto de debate, el actor, efectuó tres comisiones, como antes se indicó, lo que permite inferir que le asiste el derecho a percibir los viáticos que reclamó en sede administrativa.

Así las cosas, una vez revisada con detenimiento tanto el acuerdo conciliatorio como el acta que contiene el mismo, no se avizora el cumplimiento de lo normado en el artículo 9° del Decreto 1716 de 2009<sup>5</sup> en lo atinente a tiempo de cumplimiento de las obligaciones pactadas, por lo que se entiende que a partir de la ejecutoria de la presente providencia la obligación se hace exigible.

<sup>5</sup> Artículo 9°. *Desarrollo de la audiencia de conciliación.* Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el señor WILLIAM LUCAS QUIROGA ALVARADO, no lesiona los intereses de la entidad, pues se evitó un desgaste procesal y una mayor condena, razón por la cual, aprobará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

Efectuadas las anteriores consideraciones, el Despacho aprobará la conciliación celebrada entre las partes el 27 de enero de 2017; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el señor WILLIAM LUCAS QUIROGA ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.594.192, el día 27 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** El acta de conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**CUARTO:** En firme este proveído, y a petición de los convocantes o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

EXPEDIENTE N.º: 11001334204620170007200  
DEMANDANTE: AEROCIVIL  
DEMANDADO: WILLIAM LUCAS QUIROGA ALVARADO

**QUINTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 11

**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
SECRETARIA